

SH-PGF-GT- 26895

Citar este número al emitir respuesta.

Armenia, Quindío, 22 de agosto de 2024

Señora

**Nelly Murillo Arciniegas**

Correo Electrónico: No aplica

Dirección: No aplica

Teléfono: No aplica

Ciudad

Cordial Saludo,

En atención a la petición radicada el día 20 de agosto de 2025, por la señora Nelly Murillo Arciniegas identificada con cedula de ciudadanía 24488162 y al cual se le asigno número interno 30033 del 20 de agosto del año en curso, solicitó:

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la aplicación de la prescripción de la vigencia 2024 hasta la fecha, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en materia de obligaciones tributarias.

El medio de comunicación es:

Dado la anterior, la Tesorería General – Ejecuciones Fiscales del Municipio de Armenia se permite informarle:

Con el fin de determinar la procedencia de tramitar y resolver la petición incoada, procede la administración municipal a analizar la **FIGURA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en total apego a los preceptos legales y las premisas de seguridad jurídica y debido proceso que le asisten a las Autoridades.

Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar el respeto a las formas procesales y a la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que el “debido proceso” hace parte como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según las leyes, preexistentes, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo lesionaría a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución Política. El constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con



sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia ley lo permita expresamente”.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente al componente esencial del derecho de petición referente a la “*persona interesada*” la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le asiste a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, es decir, a cualquier sujeto de derecho que tenga la necesidad de dirigirse a las autoridades públicas en busca de satisfacer un interés particular o general. Así las cosas, el Derecho de petición subjetivo se refiere propiamente a aquellas reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento, por parte de la administración o del estado de un derecho subjetivo de la persona.

En desarrollo del Derecho Fundamental de petición, el legislador profirió la Ley Estatutaria 1755 del año 2015, la cual, en su artículo primero indica:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Lo anterior, permite colegir que debe asistirle al peticionario un interés legítimo en lo pedido, en aras de movilizar efectivamente la función administrativa para proferir una respuesta oportuna y de fondo frente al asunto, así como garantizar la continuidad de las Actuaciones Administrativas (Recursos o judiciales según el caso, nulidad y restablecimiento, tutela...). En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 2002:

*“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover,*

<sup>1</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Pág 71, 2004.

*tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso."*

Al emprender el estudio del escrito petitorio y consultar en la página denominada ventanilla única Virtual de la Superintendencia de Notariado y Registro, se pudo constatar que la persona que figura como titular del derecho de dominio o propietario de este inmueble, es el señor MARIN ZAPATA PEDRO, identificado con la CC 41914980 y no la peticionaria; razón por la cual considera esta dependencia municipal que a pesar de los documentos aportados por la señora Nelly Murillo Arciniegas identificada con cedula de ciudadanía 24488162, no se encuentra legitimada por activa para promover la petición, por tanto esta se resolverá en forma negativa.

En mérito de lo expuesto, la Tesorería General de Armenia Quindío, a través de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, se permite comunicarle a la peticionaria, la señora Nelly Murillo Arciniegas identificada con cedula de ciudadanía 24488162, que la petición promovida ha sido negada en todas sus partes, por cuanto no aportó, prueba idónea y suficiente, que permitiera constatar más allá de toda duda razonable que quien eleva la solicitud ostenta la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble señalado anteriormente, **es decir, no aportó fotocopia de la escritura pública y el certificado de tradición donde aparezca como propietario el solicitante**, por tanto y ante esa carencia probatoria, este despacho considera no viable jurídicamente proferir una respuesta de fondo frente a sus pretensiones, hasta tanto no acredite legitimación para actuar, allegando a este despacho en otra petición, prueba suficiente, tal como; el instrumento público y el respectivo certificado de tradición en el que se logre evidenciar que el peticionaria es el titular del derecho real de dominio.

Atentamente,



Francisco Javier González Sánchez  
P.E.U. Ejecuciones Fiscales.

Proyectó y Elaboró: Wilson Hurtado López– Abogado Contratista – Ejecuciones Fiscales. 